

# LAS RENTAS SEÑORIALES DE LAS VILLAS EXTREMEÑAS DE ALBURQUERQUE Y LA CODOSERA.

ALFONSO FRANCO SILVA  
Universidad de Cádiz.

El 15 de mayo de 1549 el tercer duque de Alburquerque, don Beltrán de la Cueva, decidió que le era necesario contar con un libro, en el que se recogiesen las rentas, impuestos, y derechos que se cobraban en sus villas de Alburquerque y La Codosera. De esta manera sus contadores tendrían a su disposición un instrumento útil que les permitiese conocer de forma clara los conceptos por los que su señor percibía sus diferentes ingresos en ambas localidades, y así se despejarían las dudas continuas y las frecuentes confusiones en las que solían incurrir los arrendadores de esas rentas. A fin de recoger por escrito las diversas partidas de rentas y su definición, los contadores del duque se dirigieron desde Cuéllar –residencia del señor– a los tres mayordomos –Álvaro de Sequera, Antonio de Santillana y Bartolomé del Pilar– que gestionaban el patrimonio del linaje en Alburquerque y La Codosera. Los tres oficiales enviaron sus respectivos informes a Cuéllar y en el castillo de la villa se procedió a redactar un libro de rentas en presencia del propio duque, del alcalde mayor de su estado el licenciado Ruy Pérez, del alcaide del castillo de Cuéllar Beltrán López de Hinestrosa y sus dos contadores Pedro de Orduña y Yuste de Peralta. Para mayor seguridad el duque hizo venir a esa villa a Diego López de Hinestrosa, que había sido alcalde mayor de Alburquerque y de La Codosera durante seis años, al bachiller Castro, juez de residencia de ambas villas en 1548 y parte de 1549, y finalmente a Juan de Ávila y a Miguel Fernández, vecinos de la propia Alburquerque, que a la sazón se encontraban en Cuéllar. Todos ellos examinarían los informes enviados por los mayordomos, corregirían sus fallos y darían constancia de todo aquello que fuese verdadero.

El resultado de una pesquisa tan minuciosa fue un libro llamado del Estado de Alburquerque, que se conserva actualmente en el Archivo Ducal y que nos va a permitir conocer la hacienda de tan poderoso estado señorial en ambas villas extremeñas<sup>1</sup>.

## 1. LA DEFINICIÓN DE LAS RENTAS Y DERECHOS SEÑORIALES

Alburquerque era la villa cabecera de los estados patrimoniales del linaje de la Cueva, la que, además, les daba el título ducal desde que en 1464 Enrique IV la entregó, junto con La Codosera, a su privado don Beltrán, como una forma de

---

1. *Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque* (en adelante A.C.D.A. ), nº 2, caja 2, nº 2.

compensar a este personaje por la pérdida del maestrazgo de Santiago<sup>2</sup>. En el momento de la donación, la villa poseía una fortaleza en la que se hallaba una iglesia de tres naves con cuatro beneficiados. El templo se le conocía por el nombre de Nuestra Señora de las Reliquias, porque en ella había muchas reliquias. El alcaide de la fortaleza guardaba las llaves de esa iglesia, porque hacía pleito homenaje al duque por la tenencia de ambas. La villa de Albuquerque, por la época en que se redactaba el libro de rentas, contaba con una población de 1500 vecinos, cantidad más que respetable para aquella zona, mientras que en La Codosera habitaban unos 117 vecinos<sup>3</sup>.

Para administrar justicia en Albuquerque, el duque nombraba un oficial que con el título de alcalde mayor era su máximo representante en la villa y juzgaba todas las causas civiles y criminales que se presentaban en ella. El salario de este oficial corría a cargo del señor, porque la villa, al contrario que en otras semejantes, se había negado a ello y, tras un largo pleito, los jueces fallaron a favor de ella. De todas maneras, el concejo de Albuquerque solía contribuir al pago del salario con la cantidad de 3.000 mrs., siempre que el alcalde mayor no fuese letrado, y cuando lo era le destinaba graciosamente 2.000 mrs.. Este oficial ejercía también como alcalde de sacas.

El concejo de Albuquerque, por su parte, estaba formado por dos alcaldes ordinarios, tres regidores, un procurador general, un secretario, que ejercía el oficio de escribano del cabildo, y un mayordomo. Todos estos oficios los elegían los vecinos de la localidad, pero en la elección intervenía también el duque. El procedimiento de elección consistía en el ya conocido modelo de personas dobladas, de tal manera que cada uno de los oficiales salientes proponía dos personas para cada cargo, con la excepción de los oficios de secretario y mayordomo que eran propuestos –dos también– por todas las personas que integraban el cabildo cesante, siempre por supuesto que llegasen a un acuerdo, ya que de lo contrario se recurría a que cada uno de ellos nombrase a una persona para ejercer cada uno de esos puestos. La propuesta de oficios, o si se quiere la elección de personas dobladas, tenía lugar en las casas del consistorio el primer día de septiembre de cada año que hiciesen cabildo, siempre con la presencia del alcalde mayor. Los nombramientos, firmados por este último, se enviaban al duque en un pliego cerrado y sellado con el sello y las armas del concejo. El señor, por su parte, se limitaba a elegir, de entre todos los nombres propuestos, dos para alcaldes ordinarios, tres para regidores, uno para procurador, otro para secretario y finalmente uno para mayordomo. El nombramiento definitivo por parte del duque se enviaba en otro pliego cerrado y sellado con las armas

---

2. Sobre los orígenes del señorío de Albuquerque resulta de gran interés el libro de DEL PINO GARCÍA, José Luis: *Extremadura en las luchas políticas del siglo XV*, Badajoz, 1991, págs. 119-120. Sobre la donación real a don Beltrán, ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, Diego: *Crónica de Enrique IV*, B.A.E., Madrid, 1953, cap. LXVII, págs. 139-140, y en especial RODRÍGUEZ VILLA, Antonio: *Bosquejo biográfico de don Beltrán de la Cueva, primer duque de Albuquerque*, Madrid, 1881, cap. IV, págs. 32-33 y documento nº 14, págs. 164-166.

3. CABRERA MUÑOZ, E. y LORA SERRANO, G.: "Datos sobre la población y la configuración institucional de Extremadura en el tránsito de la Edad Media a la Moderna". *Ifigenia. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de Córdoba*, nº 1 (1984), p.74.

señoriales, firmado por el propio aristócrata y por el secretario de la Audiencia. En el sobre figuraba siempre un resumen del contenido de la provisión ducal: “elección de los oficios de la villa de Alburquerque para tal año y se a de abrir en el lugar y día acostumbrado”.

El duque proveía también el oficio de alguacil. En ocasiones se arrendaba este cargo, aunque lo más frecuente era que el señor lo concediese como prebenda al alcalde mayor de turno. Sus competencias eran las siguientes: la vigilancia de los juegos y de las armas –conforme a las leyes del reino– así como los marcos de amancebados y la guarda del orden público en general. Por contra, sus compensaciones eran muy jugosas, lo que hacía de este oficio su mayor atractivo: cobraba multas por toda clase de delitos, bien fuesen crímenes, hurtos, agresiones, etc. hasta la cantidad de 3.000 mrs., es decir, que si la gravedad del hecho determinaba una condena superior a esa cantidad, ésta pasaba a percibirse por la cámara del duque, sin que el alguacil llevase nada.

Un oficio que no formaba parte del cabildo municipal, pero que tenía una considerable importancia, era el alcaide del castillo o fortaleza de la villa. Guardián de los bienes, armas, pertrechos y de todo lo que se hallase en el interior del recinto castral, el alcaide lo nombraba personalmente el duque entre las personas de su más íntima confianza. El nombramiento solía ser anual, aunque a veces la misma persona ejercía ese oficio durante varios años, dependía, como era lógico, de la voluntad señorial. Este cargo era muy apetecido porque llevaba consigo una serie de privilegios y sinecuras de diverso tipo. Así por ejemplo podía tener en la dehesa concejil hasta 100 carneros, 30 vacas o bueyes y 30 puercos, todos de su propiedad, sin pagar ningún tipo de impuesto. La villa le entregaba también cada navidad 2.000 mrs. para leña, y gozaba además de la cuarta parte de la carne del ganado que se mataba en la villa. El duque por su parte le compensaba con el disfrute de una huerta de naranjos que se encontraba debajo de la fortaleza hacia la fuente del Romero, y le concedía también el fruto que daba un pedazo de tierra, junto a la fortaleza, hacia el postigo quemado.

Alburquerque proporcionaba cada año a su señor una serie diversa de rentas. Estas eran las fundamentales:

#### *a) La renta llamada de las ejecuciones*

Perteneían a esta partida todos los actos o ejecuciones que se llevaban a cabo por contrato público o sentencia juzgada, o bien conocimiento reconocido o confesión judicial con mandamiento de la justicia. Formaban también parte de esta renta todos los derechos de los embargos que se ejecutaban conforme al arancel del reino.

#### *b) La escribanía*

Se solía arrendar, junto con la escribanía de sacas, y sus derechos se percibían de acuerdo con el arancel del reino. También era aneja a esta renta la escribanía eclesiástica del arcipreste que nombraba el duque, y que se regía conforme al arancel

impuesto por el obispado de Badajoz, en lo relativo a cuestiones tales como las partidas de bautismo, matrimonio y defunciones.

El tercer duque de Alburquerque decidió en 1543 conceder la escribanía al concejo de la villa hasta el final de sus días, a condición de que ésta le pagase 65.000 mrs. anuales y de que nombraran a tres escribanos elegidos por el alcalde mayor y los alcaldes ordinarios. Un tasador procedería además a tasar el valor de las escrituras y procesos redactados por esos escribanos conforme al arancel y leyes del reino. En adelante se atenderían a esta tasación a fin de evitar abusos a particulares. La mitad del salario del tasador, 3.000 mrs., correría a cargo de las arcas ducales —en concreto de las penas de cámara— y la otra mitad la fue pagando la villa hasta ese año de 1543 en que se adjudicó a los escribanos ya que con esa condición arrendaban ese oficio.

### *c) El patronazgo*

Los señores de Alburquerque gozaban desde tiempo inmemorial del derecho de patronato. De esta manera tenían el privilegio de presentar arcipreste para la villa, y el nombramiento definitivo lo hacía el obispo de Badajoz o su provisor. El duque poseía también ese mismo derecho para todos los beneficios que había en las iglesias de la villa y en la de la fortaleza, y así presentaba a las personas de su confianza para que fuesen elegidas beneficiados por el Obispo de Badajoz.

### *d) La renta de la Aduana y Correduría*

A esta partida pertenecían las cosas *defesas* o prohibidas y las bestias que pasaban del reino de Portugal a Castilla y viceversa. Son unos 20.000 mrs. de todo lo que se compraba y vendía en la villa y su término por los forasteros.

En esta renta se incluía la correduría, que consistía en que el señor percibía 4 mrs. al millar de todo lo que se vendiese y comprase cuando el corredor no estaba presente, y 8 mrs. de cada millar si lo estaba, con la excepción del pan, del ganado y de las bestias, porque estos pagaban de acuerdo a los derechos establecidos por el arancel del duque, que publico al final del trabajo.

### *e) La renta del Montazgo y Montazguillo del puerto de la Mula*

En ella se incluían las cosas siguientes:

— pagarían 4 cabezas de cada millar, siempre escogidas por los agentes señoriales, cualquier ganado cabrio y ovejuno que entrase en los montes del término llamado de la Mula, o bien pasase por él para pastar en otras partes. No se permitía la entrega por esta renta de ovejas paridas o cencerradas, ni tampoco carnero de simiente.

— 3 vacas o novillos por cada millar de ellas que pastasen o simplemente entrasen por ese monte. Las vacas serían seleccionadas por los arrendadores de este

derecho, desde luego nunca serían paridas ni encerradas, ni toros ni cabestros, simplemente se elegirían vacas jóvenes y en edad de procrear.

— 12 mrs. en concepto de montazgo por cada yegua que pasase o pastase en ese monte, y 6 mrs. por cada yunta de bueyes.

Solo pagarían la mitad de esos derechos cuando el ganado en cuestión pasara desde el vado de los Caballeros hasta el vado de Zanca, porque en este caso sólo entraban rodeando el término de la Mula y no pastaban ni pasaban por él.

Además de los derechos mencionados todo lo que pertenece a esta renta se recoge en el arancel de 1474 que, como ya he dicho antes, publico al término de este trabajo.

#### *f) Las rentas decimales*

##### 1. La renta del pan y vino.

De todo el trigo y vino que se cogía en la villa se hacían 47 partes, al duque le correspondían 23 partes, 10 partes al Obispo de Badajoz, 12 beneficiados percibían otras 12 partes y finalmente las dos restantes eran para las iglesias parroquiales de Santa María y San Mateo. Todos los labradores pagaban las primicias que consistían en la entrega de media fanega por cada cinco que se cogiese, si eran más de cinco las primicias pasaban a poder de los beneficiados de ambas iglesias. En cambio no percibían nada los beneficiados que oficiaban en la iglesia de la fortaleza.

También pertenecía a esta renta todo el pan y vino que se recogía en la *cilla* o granero. Antes de procederse al reparto definitivo, se separaban 30 fanegas y 9 celemines de trigo, 9 cueros de mosto escogidos y dos cargas de uva negra para tinta que se entregaban para su disfrute exclusivo al arrendador de esta renta. El reparto final de todo lo que quedaba en la *cilla* se dividía tal como he mostrado anteriormente.

##### 2. La renta de corderos, quesos y lana.

Esta renta se repartía de la misma forma que en el caso anterior y para las mismas personas. La persona que la arrendaba gozaba las 23 partes que correspondían al duque, más dos corderos escogidos, dos quesos y dos vellones de lana.

##### 3. La renta de los cochinos.

El reparto idéntico a los anteriores. En este caso al arrendador, además de las 23 partes ducales, le correspondía también un cochino.

##### 4. La renta de los becerros.

Idéntico proceso que el anterior.

##### 5. La renta de los enjambres.

Lo mismo, más dos enjambres para el arrendador.

6. La renta de los pollos, patos y cabritos.

Lo mismo, más dos pollos, dos patos y dos cabritos, todos escogidos, para el arrendador.

7. La renta de linos y legumbres.

Esta partida se cobraba en la ribera en la que se van a enriar los linos, es decir en el lugar en el que se metían en agua por algunos días para su maceración. El arrendador llevaba las 23 partes que pertenecían al duque, más una carga de lino, dos brazos de cebollas y dos de ajos.

8. La renta de los puerros y loza.

Las personas que arrendaban al duque las 23 partes, que le correspondían en todos los diezmos de la villa, también llevaban esa misma cantidad de los puerros y de la loza de barro que elaboraban los olleros de Alburquerque en sus casas y hornos. En concreto un cántaro por cada hornada que cuecen, y una cuarta y una pieza de cada género de loza. Se repartía igual que en los casos anteriores y al arrendador le pertenecían dos hornadas antes de que se procediese al reparto definitivo. En esta renta entraban también potros, burros y zumaque.

9. La renta de la poya de la teja y lagar de la cera.

El arrendador de esta renta llevaba 200 tejas de cada hornada de teja y ladrillo que se cocía todo junto en un horno. Aunque las que se cociesen fuesen muchas o pocas, el arrendador siempre llevaba esa cantidad en concepto de poya, es decir como derecho que se pagaba por utilizar el horno común. También le correspondían tres blancas de cada calderada de cera que se iba a hacer al lagar. En la época en que se redactó el libro de rentas el lagar se había derribado y ya no se pagaba nada por este concepto.

10. La renta del sexmo y sexmillo del término de las tierras de Benavente y Carrión.

Desde tiempo inmemorial esta renta pertenecía solamente al duque, sin que en ella tuviesen parte ni el obispo ni otro eclesiástico alguno. Consistía en la percepción por parte del señor de la décima parte de todo lo que se cogía –pan, legumbres, vino, cebollas y ajos– en el término de la villa llamado sexmo y sexmillo de Benavente y Carrión.

11. La renta del sexmo y sexmillo, pasto y bellota.

Esta renta se cobraba sobre unas tierras que el duque poseía en el término de la villa, a la hoja de Valdecarnero, que se labraba y se cogía fruto de ellas cada cuatro años, junto con otras tierras que pertenecían a varios vecinos de Alburquerque. La persona que arrendaba al señor esta renta, en el año en que esas tierras daban fruto, percibía el terrazgo del pan. El diezmo de ellas, por su parte, se depositaba en la cilla. Cada año el arrendador de esta renta gozaba también de la bellota de las encinas que se hallaban en esas tierras ducales.

Estas tierras pertenecían al mayorazgo de la Casa Ducal. El señor autorizaba al arrendador para que desde San Juan hasta San Martín de cada año guardase en esas tierras el rastrojo de la hierba, de los panes, de la bellota y del agua. Durante ese período solo podía gozar de todo lo mencionado el duque o su arrendador, que podía hacer con ellas todo lo que quisiese.

*g) La renta de los esclavos y mostrencos*

Por cada esclavo huido que se capturase en la villa o en su término el duque, o el arrendador de esta renta en su nombre, cobraba 1.000 mrs. que correspondería pagar al dueño si iba tras él. También percibía por este concepto la cantidad de 20 mrs. por la comida que se daba diariamente al esclavo. Si el propietario no aparecía, el esclavo, hechas las diligencias, ante la justicia, pasaba a poder del arrendador.

Pertenecía también al duque, o a su representante el arrendador, el arrendamiento de los bienes mostrencos, es decir, aquellos que nadie reclamaba.

*h) Las minas*

Le correspondía al duque por merced real el derecho a la posesión de todos los mineros de oro, plata y cualquier metal o cosa mineral que se descubriese en las villas y en los términos de Albuquerque y La Codosera.

\* \* \*

La villa de La Codosera, mucho más pequeña que Albuquerque, se gobernaba por un corregidor, nombrado por el duque, que solía ser la misma persona que ejercía de alcalde mayor en la villa principal. Este magistrado conocía y juzgaba todas las causas civiles y criminales en primera instancia, así como las apelaciones a las sentencias emitidas por los alcaldes ordinarios.

La Codosera también tenía una fortaleza, a la que rodeaba una huerta cercada por muchos árboles y un pedazo de viña y tierra para sembrar. De todo ello gozaba el alcaide, a quien además le pertenecían los esclavos y bienes mostrencos.

El duque nombraba dos alcaldes ordinarios para el gobierno y administración de la villa. Proveía también dos regidores, un procurador general, un mayordomo y un escribano de concejo. Los nombraba a su voluntad, cuando lo creía conveniente sin intervención alguna de los vecinos de la villa.

El señor nombraba también al alguacil que, como en el caso de Albuquerque, llevaba los derechos correspondientes a todos los negocios que se ejecutaban por contrato público, sentencia, conocimiento reconocido y confesión judicial. En esta renta entraban también las setenas y fuerzas, es decir las multas que equivalían al séptuplo de una cantidad determinada, y los juegos y marcos de amancebados, conforme naturalmente al arancel del reino.

Como señor jurisdiccional de la villa, al duque le correspondía la escribanía pública que solía arrendarse.

Asimismo, de tiempo inmemorial, el duque poseía el patronato del beneficio curado que había en la única iglesia de la villa, y procedía cada año a presentarlo para su nombramiento por el Obispo de Badajoz.

Todo el término de La Codosera era una dehesa propia de los duques de Alburquerque. El segundo duque procedió a poblarla en la primera década del siglo XVI, y para ello hizo merced de todo el término a los vecinos que se avecindasen en el nuevo pueblo. A cambio deberían satisfacerle, a él y a sus sucesores, con el derecho de terrazgo, que consistía en la entrega de 10 fanegas anuales de pan y de todos los frutos que se cogiesen en esa tierra.

En cuanto al resto de las rentas coinciden, como vamos a comprobar de inmediato, con las que contribuía Alburquerque.

*a) Las rentas decimales*

1. La renta del pan y vino.

Se reparte como en Alburquerque. Al duque le corresponden, pues, 27 partes. De primicias exactamente igual: media fanega de cada simiente, si pagaban de cinco fanegas para arriba las cobraba el cura de la iglesia.

2. La renta de los becerros.

De cada diez becerros que se diezaban se pagaba uno, y medio becerro de cada cinco hasta nueve.

3. La renta de los corderos, quesos y lanas.

Se repartía como las anteriores.

4. La renta de los enjambres.

Exactamente igual.

5. La renta de los pollos, patos y cabritos.

El mismo caso que el anterior.

6. La renta de los linos y legumbres.

Idéntico caso al anterior.

7. La renta de la poya de la teja y de los ladrillos.

Los tejeros pagaban al arrendador de esta renta por el uso del horno 200 tejas de cada hornada. Del ladrillo, en cambio y según costumbre, no pagaban nada.

*b) La renta de la veintena*

El arrendador de ella llevaba un maravedí de cada veinte de todo lo que se vendía en La Codosera y en su término, así de los vecinos como de los forasteros.

*c) Los molinos*

Todos los molinos que había en la villa y su término pertenecían al duque. Ningún vecino podía construir un molino, y todos sin excepción estaban obligados a moler su trigo en los molinos señoriales, pagarían una medida de harina de cada doce que se moliese.

*d) El mesón*

También pertenecía al duque. Ningún vecino podía tener mesón en la villa.

*e) Los hornos*

El señor poseía también los hornos que había en la villa. Ningún vecino de la villa podía tener horno en su casa ni fuera de ella. Pagaban a los horneros un pan por cada 30 que se cociesen, y dos si la cantidad sobrepasaba los 30 y llegaba a los 40.

*f) Los esclavos y mostrencos*

Los derechos sobre ambos pertenecían al alcaide de la fortaleza de La Codosera por concesión del duque.

## II. EL VALOR DE LAS RENTAS SEÑORIALES

Ya conocemos la definición de las rentas. Veamos ahora qué cantidades concretas se ingresaban en las arcas ducales en virtud de estos conceptos. Por fortuna, disponemos de un documento que, aunque tardío para el medievalista, resulta de un extraordinario interés para despejar esa incógnita, a falta, claro está, de testimonios anteriores. Por otra parte, el arancel, que transcribimos en el apéndice, es también un testimonio magnífico porque se trata de un documento bastante anterior al de los aranceles de fines de los años ochenta y comienzos de los noventa del siglo XV, época en la que los Reyes Católicos unifican este tipo de documentos fiscales, que pasan a convertirse en modelos únicos y estables para todo el reino castellano. Este que publicamos se redactó en 1474 por orden de

don Beltrán de la Cueva, primer duque de Albuquerque, pero recoge costumbres muy anteriores a esa fecha, y tienen gran interés las disposiciones referentes a la aduana, que existía en la villa y que recogía los derechos que se pagaban por el paso de personas, mercancías y ganado de Castilla a Portugal y viceversa.

Pero lo que ahora debe centrar mi atención es el valor de las rentas. Las dos únicas relaciones que he encontrado sobre el particular corresponden a los años de 1574 y 1575<sup>4</sup>. No existen en el archivo documentos anteriores a esas fechas, por lo que hemos de conformarnos con estos testimonios, ya que son los únicos que pueden permitirnos conocer el valor de los ingresos que recibían las arcas ducales de ambas villas.

Las rentas no eran administradas directamente por la Casa Ducal, sino que se entregaban en arriendo, por el sistema de pujas, a particulares. La subasta se hacía en un lugar público. El mayordomo del duque, Baltasar de Sequera, ponía las rentas en una determinada cantidad y los interesados pujaban por ellas. La persona que ganaba una subasta se beneficiaba, por lo general, de la décima parte del importe de las pujas en concepto de prometido. Este era un modelo de arrendamiento muy utilizado, no sólo en los concejos de señorío, sino también en los de realengo<sup>5</sup>.

Así salían todos los años a subasta pública las rentas ya mencionadas. Su valor en los años de 1574 y 1575 para la villa de Albuquerque eran los siguientes:

*a) La aduana y correderuría*

Fue arrendada en 1574 por un vecino de la villa llamado Hernán Durán Izguerra por la cantidad de 225.000 mrs. El arrendador cobraba los derechos anejos a esta renta que eran 33 mrs. por cada millar, 14 puercos —o su valor a 50 reales cada uno—, 10 velos de Portugal y finalmente 10.000 mrs. que ganó de prometido horros de quinto.

Al año siguiente esta renta fue administrada directamente por el mayordomo del duque.

*b) La escribanía*

En 1574 fue arrendada por el escribano público de la villa, Juan de Sarria, en la cantidad de 268.000 mrs. Además de los derechos correspondientes a este oficio

---

4. A.C.D.A., nº 12, caja 5, leg. 1, nº 6.

5. En el caso de los concejos de realengo el sistema de las pujas fue puesto de relieve por GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1426-1523)*, Sevilla, 1973, págs. 188-189. Por lo que se refiere a las villas de señorío yo mismo he detectado el modelo en la villa de Morón de la Frontera, perteneciente a la jurisdicción de los Téllez-Girón, en el trabajo "La hacienda de Morón de la Frontera (1456-1480)", en *La Banda Morisca durante los siglos XIII, XIV y XV*, págs. 203-204. También lo ha hecho FERNÁNDEZ GÓMEZ, M.: *Alcalá de los Gazules en las ordenanzas del marqués de Tarifa*, Cádiz, 1997, págs. 158-159.

público, el arrendador se embolsaba 20.000 mrs. de prometido, más 4 puercos y 8 azumbres de agua de azahar.

En 1575 el mayordomo puso esta renta en la cantidad de 265.500 mrs. para que volviese a cogerla el arrendador anterior. Sin embargo, Martín González pujó 6.000 mrs. más, con lo que la renta se puso en 271.500 mrs. De esta manera se remató en este último por esa cantidad, más los derechos acostumbrados y 2.000 mrs. que ganó de prometido. Aún así al perdedor Juan de Sarria le correspondieron 20.000 mrs. de prometido porque había pujado dos veces.

### *c) La renta de las ejecuciones*

Le correspondió en 1574 en arrendamiento a Juan de Albuquerque, vecino de la villa por la cantidad de 125.250 mrs. Gozó de sus derechos más dos puercos, dos azumbres de agua de azahar y 2.666 mrs. de prometido, horros de cualquier impuesto. En este año Gaspar de Quesada ganó de prometido en esta renta 8.000 mrs.

En 1575 fue a parar a manos de Andrés de Sandoval que pujó por ella 151.250 mrs., ganando de prometido la cantidad de 3.000 mrs. En este año Gaspar de Quesada recibió de prometido en esta renta 8.000 mrs, Juan de Albuquerque 2.666 y el escribano Diego Román 6.000.

### *d) El montazgo y montazguillo de la Mula*

Fue arrendada en 1574 a Alonso Sánchez. No se menciona la cantidad concreta por la que se arrendó que, por otra parte, fue a parar a los bolsillos de la duquesa de Albuquerque por concesión de su esposo.

En 1575 seguía arrendada a la misma persona por 224.400 mrs. Gozaba de los derechos inherentes a esta renta, más 6 puercos, una arroba de cera y 6.000 mrs. de prometido.

### *e) Las rentas decimales*

#### 1. El pan.

De las 23 raciones que en concepto de diezmo tenía el duque sobre el trigo recogido durante el año 1574 le correspondieron 898 fanegas y una cuartilla. Parte de esta cantidad sirvió para pagar algunos salarios: así al alcaide de la fortaleza, Alonso Vélez, se le concedieron 50 fanegas y 12 a Andrés Cid. Restadas esas cantidades todavía quedaron 836 y la cuartilla, tres de ellas se vendieron a 7 reales y medio la fanega, importando la cantidad de 765 mrs. Otras 476 se vendieron también a 7 reales, la operación importó 113.288 mrs. Otras 307 más la cuartilla se vendieron a 9 reales la fanega, sumando en total 94.018 mrs. y medio. Finalmente las 50 restantes

se enajenaron a 9 reales y medio, importando 16.150 mrs. En conclusión por la venta de todo este trigo se ingresaron en las arcas ducales 224.221 mrs.

De centeno al duque le correspondieron en ese año 450 fanegas y 5 celemines. De esta cantidad se donaron 200 fanegas a Juan Sánchez Bejarano, y las restantes se vendieron a 5 reales la fanega, en total 42.570 mrs.

También se le entregaron 115 fanegas de cebada que se vendieron a 5 reales la fanega, en total 19.550 mrs.

En 1575 parece que el duque tuvo de su parte de diezmo la cantidad de 1.044 fanegas de trigo, 885 y media de centeno y 95 y 10 celemines de cebada. Se dieron al Pósito de la villa 611 fanegas de trigo, otras 50 al alcalde mayor, Francisco de Vivero, 50 al alcaide de la fortaleza, Alonso Vélez de Guevara, 100 a Pedro de la Rocha, más 200 de centeno, y finalmente 100 de trigo y 400 de centeno a Juan Sánchez Bejarano. Las restantes las recibió el mayordomo Baltasar de Sequera, en concreto 133 de trigo, 285 y media de centeno y 95 y 10 celemines de cebada.

## 2. El vino.

En 1574 la había arrendado Juan Sánchez Moro por la cantidad de 85.000 mrs. Gozaba de sus derechos y se le entregaban 2 puercos y 4.000 mrs. en concepto de prometido.

De nuevo arrendó esta renta Sánchez Moro en 1575 por la misma cantidad. Recibió 4.000 mrs. de prometido.

## 3. Corderos, quesos y lana.

En 1574 la llevaba arrendada el mismo personaje que tenía la renta del vino por 232.600 mrs. Gozaba de sus correspondientes derechos, y se le daban 4 puercos y 8.000 mrs. que ganó de prometido.

También la tuvo en 1575 por la misma cantidad.

## 4. Becerros.

En 1574 la había arrendado Domingo Sánchez Molano por 90.200 mrs. Ganó de prometido 3.400 mrs. y otros 4.500 mrs. el escribano Juan de Serna por haber pujado por ella. Gozaba de sus derechos y se le daban 4 puercos.

También la llevaba en 1575 por la misma cantidad y el mismo prometido.

## 5. Cochinos.

Esta renta fue arrendada en 1574 por Garci Barrantes Maldonado por la cantidad de 133.500 mrs. Gozaba de sus derechos más 4 puercos y 7.000 mrs. de prometido. Ganaron también de prometido en esta renta Pedro de Tormes, 8.625 mrs., Francisco González de la Centería, 5.000 mrs., y Hernando Alonso Holgado 4.750 mrs.

Al año siguiente fue arrendada por la misma persona y la cantidad de 111.000 mrs. –bajó 22.500 mrs. en tan solo un año– y 3.000 mrs. de prometido. La gozaba con los derechos de contaduría y 4 puercos.

6. Pollos, patos y cabritos.

La ha arrendado en 1574 Pero Rodríguez Zaidino por 51.000 mrs. y 2.000 de prometido. Gozaba de sus derechos y se le daba un puerco.

Esta renta fue entregada por la misma persona al año siguiente y por la misma cantidad.

7. Enjambres.

Arrendada durante los años de 1574 y 1575 a Hernán Pérez del Pavón en 6.000 mrs. y 500 de prometido cada año.

8. Linos y legumbres.

La había arrendado en 1574 el zapatero Bartolomé Rodríguez por 11.250 mrs. y 1.125 que ganó de prometido.

Al año siguiente la arrendó el escribano Diego Román por 7.500 mrs. –bajó casi 4.000 mrs.– y 750 mrs.

9. Potros, burros, puerros, loza, poya de teja y lagar de la cera.

En 1574 esta renta fue arrendada a Juan Doncel por 2.625 mrs. sin prometido.

Al año siguiente la llevó el carpintero Alonso Martín por la misma cantidad y 375 que ganó de prometido.

10. La renta de las tierras del sexmo y sexmillo de Benavente y Carrión.

Arrendada en 1574 y 1575 a Sebastián Sánchez Moro por 28.000 mrs. anuales y 666 mrs. que ganó de prometido.

11. La renta del pasto y bellota de las tierras de Valdecarnero.

No tuvo aprovechamiento en ambos años porque solo se labraba de cuatro en cuatro años.

*f) Esclavos*

La gozaba en ambos años el alcaide de la fortaleza Alonso Vélez de Guevara.

Por lo que respecta a las rentas de la villa de La Codosera fueron arrendadas en bloque en ambos años a Gaspar Rodríguez, vecino de Albuquerque por la cantidad de 342.000 mrs. anuales y 4.000 de prometido. Gozaba de todos sus derechos y de dos puercos al año.

## CONCLUSIONES

El duque de Albuquerque no poseía, al parecer, grandes propiedades –heredades, dehesas,– en su villa. Sí las tuvo en cambio en La Codosera, porque toda ella fue una dehesa propia hasta que, a fines de la primera década del siglo XVI, decidió

poblar la villa y para atraer pobladores les donó sus tierras a cambio de que cada año le pagasen un terrazgo, es decir, una determinada cantidad de dinero en reconocimiento de la propiedad eminente<sup>6</sup>. Desde entonces renunció a ellas en beneficio de los vecinos. Tal como acabamos de mostrar, los señores de ambas villas solo tenían en ellas las huertas y tierras que rodeaban a las respectivas fortalezas y que en la práctica, por cesión señorial, las gozaba el funcionario que estaba al frente de la alcaidía de las mismas.

Si carecía de grandes extensiones de tierras en ambas villas ¿qué era entonces lo que le quedaba al duque en ellas? o dicho de otra manera ¿qué beneficios les reportaban? La respuesta a esta pregunta es evidente: las rentas que en virtud de ser señor jurisdiccional de ambas le correspondían. Y estas rentas son las que acabamos de analizar. Se trata de rentas relacionadas todas ellas con la jurisdicción que el duque de Albuquerque había conseguido por donación real.

En primer lugar el señor mediatizaba las instancias de poder en Albuquerque a través de un oficial, el alcalde mayor, nombrado personalmente por él. Desde luego que el concejo gozaba de cierta autonomía administrativa y política, pero qué duda cabe que el duque debía intervenir constantemente en las decisiones del concejo mediante la interferencia de ese oficial, y, además, al participar en la elección de las autoridades capitulares con el nombramiento final de las mismas, de alguna manera haría sentir su poder sobre el cabildo, máxime cuando si alguno de esos representantes le resultaba demasiado autónomo podía tener la certeza de que no sería nombrado al año siguiente. De esta manera el duque tenía bien controlada a la villa de Albuquerque. En el caso de La Codosera ni siquiera eran necesarios estos subterfugios: todos los oficiales capitulares debían su nombramiento al señor.

Por lo que respecta a la rentabilidad que ambas villas ofrecían al duque, en el caso de La Codosera apenas sí se presentaban problemas porque todas sus rentas sin excepción alguna se arrendaban en bloque por 342.000 mrs. En cambio las de Albuquerque se distribuían en partidas que se arrendaban a particulares. Como se trata de dos años seguidos no se observan grandes variaciones de un año a otro, salvo en el caso de la escribanía que parece estar al alza -3.000 mrs. más en 1575 que en 1574- y de las rentas decimales de cochinos, linos y legumbres, que en el caso de los primeros baja sustancialmente de un año a otro en la cantidad de 22.500 mrs., mientras que en la segunda también lo hace en 4.000 mrs.

De todas estas rentas sin duda alguna la más importante parece ser la escribanía, era la más jugosa, seguida de los diezmos del cereal y de los corderos. El duque había conseguido hincarle el diente a los diezmos por los importantes beneficios que producían. En el caso del cereal estaba muy claro: Albuquerque contaba con grandes extensiones de tierras de pan llevar, como se refleja en las fanegas de trigo, centeno y cebada, que recibía y que eran a no dudarlo los tres cultivos predominantes en la villa. Pero además, Albuquerque era sobre todo y fundamentalmente una tierra

---

6. Sobre la repoblación de esta villa tengo un trabajo en prensa titulado, *La Codosera. La repoblación de una villa fronteriza en tierras de Badajoz.*

ganadera con abundantes pastos, como lo prueba las cantidades que el duque se embolsaba por estos conceptos, en concreto por los diezmos del ganado ovejuno -232.600 mrs.-, del de cerda -133.500 mrs.- becerras y vacas -90.200 mrs.- y cabritos -51.000 mrs.-. Desgraciadamente ignoramos si el propio duque disponía de ganado propio, pero es muy probable que así lo fuera. También lo demuestra las cantidades que el duque se embolsaba por el impuesto del montazgo, es decir, por el uso del pasto del término de la villa que pagaban todos los ganaderos forasteros que pasaban con sus ganados por esas tierras. La cantidad de 224.000 mrs. es también una partida jugosa en el montante total de las rentas. Menor era sin embargo el importe del diezmo del vino, 85.000 mrs., aunque también muestra la existencia de importante cultivo de vid en la villa. Las rentas restantes apenas sugieren comentarios, y si alguno había que hacer iría en la misma dirección que los anteriores, porque los 28.000 mrs. de las tierras de Benavente se cobraban en función de la bellota y del pasto que daba ese término.

No puede, en cambio, causar extrañeza que una de las rentas más ricas que el duque disfrutaba en Alburquerque la constituyese la aduana. Hay que pensar en la situación estratégica de la villa, muy próxima al vecino reino de Portugal, para deducir de ello todo un trasiego de mercancías de un reino a otro lo que se traducía, sin duda alguna, en ganancias para quien disfrutase de esa renta, el propio duque, quien veía así por esta vía incrementar sus beneficios. De aquí que desde muy pronto intentase reglamentar y organizar la aduana como fuente de provecho propio. De aquí también la existencia de ese precioso arancel de 1474, al que ya hemos hecho referencia y que por su indudable interés publicamos como apéndice al final del trabajo.

En conclusión el montante global de las rentas señoriales de Alburquerque y La Codosera que beneficiaban al duque sobrepasaba los 2.000.000 de mrs. anuales, una bonita suma desde luego, pero no la única, porque el titular del ducado gozaba también de otras rentas que le *proporcionaban otras villas suyas, tales como Cuéllar, Ledesma, Mombeltrán y Huelma*, villas muy importantes de las que nada sabemos, pero que desde luego ofrecerían beneficios similares e incluso superiores a las dos extremeñas, por lo que no es de extrañar que las cifras totales de todo el estado muy bien pudieran acercarse a título de hipótesis nada arriesgada a 9.000.000 de mrs. anuales. Nos encontramos por tanto ante una de las haciendas más ricas de la Corona de Castilla en el tránsito de la Edad Media a la Moderna algo que se demostrará a no dudar cuando se emprenda un estudio riguroso y en profundidad de las contabilidades señoriales de los títulos más poderosos del reino.

1474. Septiembre, 30.

*Arancel de aduana dado por don Beltrán de la Cueva a su villa de Alburquerque.*

A.C.D.A. N°2. Caja 2: N°2. Traslado realizado en 1526.

### Aranzel

Traslado del aranzel de los derechos que an de llebar los aduaneros y montazgo y corretaje y correduría y castillería de Alburquerque. El oreginal está en el libro de renta de la dicha villa.

Yo don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma y de Huelma eçetera. Fago saber a bos el conçejo, justiçia y regidores, procurador, caualleros y escuderos ofiçiales y ombres buenos de la mi villa de Alburquerque que vi vuestra petiçión que me ynbiastes en que me pedís que por quanto vn aranzel que teníades en el arca de vuestro conçejo del muy Illustre sennor don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, mi sennor haguelo, que aya santa gloria, por donde los aduaneros y otras personas abían de llebar los derechos del aduana e corretaje e castillería e montazgo e correduría, se á perdido y no pareçe e las personas que tienen de mi las dichas rentas no saben lo que an de llebar e algunas vezes por no sabello llebarán más de lo que les pertenesçe e otras menos, que me pedíades e suplicades que yo mandase enbiar aranzel de los dichos derechos. Lo qual por mi bisto yo mandé catar los libros del dicho duque mi sennor don Beltrán de la Cueva, que aya santa gloria, en los quales se alló el registro del aranzel que en esa mi villa teníades sennalado de Gonçalo Fernández de Toro, su contador que a la sazón era, su tenor del qual es este que se sigue :

Yo don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, por quanto por parte del conçejo e justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, ombres buenos de la dicha mi villa de Alburquerque, que me fue echa relaçión por su petiçión que por quanto en los tienpos que la dicha mi villa e fortaleza me estobo reuelada se llevaban derechos demasiados de los pertenesçientes a las mis rentas e del mi alcaide e de los otros mis ofiçiales e arrendadores de la dicha mi villa e su término, lo qual si así obiese de pasar los vezinos e moradores de la dicha mi villa e las personas estrañeras que a ella e a su término vienen e acostunbran benir reçibirán gran agrabio e dapnno e que por ende les mandase remediar con justiçia. E túbelo por bien e mandé aber ynformaçión de los vezinos más antiguos e de conçiencia de la dicha mi villa que solían cojer e recaudar los dichos derechos en tienpos antepasados de veinte annos a esta parte e en los tienpos que la dicha mi villa estaba en más paçífica paz e buena justiçia. E sabida la berdad por todas las partes, se falló que las dichas rentas y derechos se recabdaban e levaban por los dichos arrendadores e ofiçiales en la forma siguiente, segund que antes lo abía muy antiguamente de costunbre por sus hordenanças que perdieron. // 1v

## Las rentas señoriales de las villas extremeñas de Albuquerque y La Codosera

Los derechos del Aduana e portazgo e defeso e descaminado e corretaje.

De vna carga menor de azeite o pescado o sábalos o lenguados o congrio o corbina o atún que sale de Portugal para Castilla o entra de Castilla para Portugal, treze marauedis e de carga mayor veinte y seis marauedis de aduana e portazgo. E si viene de qualquier lugar de Castilla a Albuquerque o a su término e no pasa adelante a Portugal, seis marauedis de carga menor e doze marauedis de mayor. Eso mesmo si lo pasa a otro qualquier lugar de Castilla que no sea para Portugal. E si fueren sardinas o otro pescado menudo o sal, tres marauedis de carga menor e seis marauedis del mayor el castellano, avnque salga o entre en Portugal. E si fuere portugués pagará de sal y sardina e besugo e alburés e de todos los otros pescados menores a çinco marauedis la carga menor e de la mayor diez marauedis e a este respecto de hujas y uayas e çaçones e otros pescados menores.

De carga menor de lienço o lino o çera o miel que viene de Castilla a Albuquerque o sacan de Albuquerque para Castilla de portazgo, seis marauedis de carga menor e doze marauedis de carga mayor. E si lo metiere a Portugal o lo sacare de Portugal para Castilla, la carga menor doze marauedis y la carga mayor veinte y quatro de aduana e portazgo.

De cargamento de trigo o çeuada o vino que benga de Castilla a esta villa o pasare de trabesío a otro lugar de Castilla, tres marauedis de portazgo e de mayor al doblo. E si beniere de Portugal a Castilla o de Castilla a Portugal, si es castellano, tres de bestia menor e de mayor seis y, si es portugués, çinco marauedis de menor e de mayor diez marauedis.

De carga menor de ajos e binagre que entre de Castilla a Portugal o de Portugal a Castilla a esta villa o benga de Castilla o pase de trabesío para otro lugar de Castilla, doze marauedis de carga mayor el doblo.

De cada pano basto que se mercare en Albuquerque o en su término para Portugal, ocho marauedis de aduana e tres marauedis de corretaje y los mercaderes que pasaren por Albuquerque para Portugal con los dichos panos bastos, de cada panno de aduana, ocho marauedis.

De pano menor que viene de Castilla e se bende en Albuquerque de cada pano çinco marauedis de corretaje e ocho marauedis de portazgo de carga menor e diez y seis de la mayor. E si el dicho panno no se bendiere en Albuquerque e pasare a otro qualquier lugar de Castilla pagará ocho de portazgo de // 2r carga menor e diez y seis de carga mayor.

De carga de mantas o çera que entra de Portugal a Castilla o sale de Castilla a Portugal de aduana y portazgo treze marauedis de carga menor e de mayor veinte y ocho. E si beniere de Castilla a Albuquerque o ba de Albuquerque a Castilla, seis de carga menor de portazgo e de carga mayor veinte. E eso mesmo de trabesío por Albuquerque a qualquier lugar de Castilla que no benga de Portugal.

De todas las cosas que se bendieren en la dicha villa y en sus términos de corretaje, veinte marauedis del millar e dende abaxo e dende arriba a su respeto, salbo en las cosas que en esta hordenança fueren declaradas.

De cada carga de cueros bacunos al pelo e cortido que entra de Portugal a Castilla o sale de Castilla a Portugal de aduana y portazgo la carga menor treze y la mayor veinte y çinco. E la carga de los pellejos obejuno o cabruno o de carneros como de los cueros bacunos a pelo e cortido e lo que viene de Castilla a Albuquerque o ba de Albuquerque a Castilla o pasa de trabesío de Castilla por Albuquerque a otro lugar de Castilla de portazgo ocho de carga menor y de carga mayor veinte y seis de los cueros bacunos e obejunos e cabrunos, carnerunos a pelo cortido.

De cada pano mayor apuntado que saliere de Portugal para Castilla o entrare de Castilla a Portugal de aduana e portazgo diez y ocho marauedis. E si se bendiere en Alburquerque de corretaje quarenta marauedis. E si el dicho panno delgado veniere de Castilla a Alburquerque o le llebren de Alburquerque a Castilla o pasare de trabesío de Castilla por Alburquerque para otro lugar de Castilla, pagará de portazgo nueve marauedis de cada pano.

De cada bara de panno mayor que se barea en esta villa e lleban a Portugal, dos marauedis de pano mayor de blanqueaje e del menor vn marauedis. E si viniere de Portugal panno bareado que no bengá apuntado, pagará de cada bara de panno mayor de aduana e portazgo, dos marauedis e de panno menor vn marauedis. E si fuere grana o seda o londres o conray mayor o brujas o melín o lila o otro pano semejante, que pague al doble. E si beniere de Castilla a Alburquerque o fuere de Alburquerque a Castilla o pasare de trabesío de Castilla por Alburquerque para otro lugar de Castilla de portazgo de cada bara de panno mayor dos marauedis e del panno menor vna blanca. Esto susodicho se entienda salbo si el vezino de la // 2v villa lo traxere para su bestir que lo faga saber e no pague nada.

De cada tienda de mercader de panos, nueve marauedis, quatro es de blanqueaje.

De cada tendero de lienço o espejería o buhonería de blanqueaje, seis marauedis.

De cada regatón de blanqueaje, tres marabedis.

De los carniceros, de cada tajo de blanqueaje, treinta marauedis.

De cada carga de fierro que biene de Castilla a Alburquerque o fuere de Alburquerque a Castilla o pasare de trabesío de Castilla por Alburquerque para otro lugar de Castilla de portazgo seis marauedis de carga menor e doze marauedis de la mayor e de ferreje doze marauedis de carga menor y de mayor veynte y quatro. E si beniere de Portugal o entrare de Portugal de aduana e portazgo treze la media carga e la mayor veinte y seis.

De la carga de madera menor por labrar que entra de Portugal o sale de Castilla a Portugal, çinco marauedis e de la mayor diez marauedis e de aduana y portazgo y de la que viniere a esta villa de Castilla y ba della a Castilla e pasa de trabesío de Castilla para otro lugar de Castilla, tres marauedis de portazgo de la menor e seis de la mayor. E de la madera labrada al doble de todo lo susodicho por el respeto.

Qualquier forastero desde que abriere a bender fasta que acabe de bendér, pague vna blanca de blanqueaje de cada carga menor de las que estubieren por bender e de la mayor al dobro. E quando quisiere çesar de bender, fágalo saber al aduanero e dende adelante no pague blanqueaje, salbo si tornare a bender.

Qualquier mercader que metiere carga de Castilla en Portugal o de Portugal en Castilla e quisiere a la buelta llebar otra carga, no pague aduana ni portazgo, salbo si la carga que bolbiere fuere de mayores derechos que en lo que más fuere e montare, que la primera pagará los derechos de aduana e portazgo.

De vn esclabo que sale de Portugal a Castilla o de Castilla a Portugal de aduana e portazgo tres reales // 3r de plata. E si beniere de Castilla a esta villa o fuere desta villa a Castilla o pasare de trabesío de Castilla a otro lugar de Castilla de portazgo vn real y medio y si lo bendiere pague de corretaje veinte marauedis al millar, ora bengá de Castilla o Portugal.

Qualquier bestia menor de albarda que no baya cargada de cargo de mercadería que biniere de Castilla a esta villa e pasare por ella de trabesío a otro lugar de Castilla o entrare a Portugal o beniere de Portugal, pague de peaje vn marauedis de bestia menor e bestia mayor dos marauedis. E si fuere de silla, no pague cosa alguna.

Qualquier bestia menor que se bendiere en esta villa que benga de Castilla, pague de portazgo e corretaje doze marauedis y de la mayor veinte y quatro marauedis. E si de Portugal venieren las dichas bestias y se bendieren, paguen al doblo.

Qualquier vezino desta dicha villa que mercare en Portugal qualquier bestia de albarda mayor o menor lo faga saber al arrendador el día que la traxeren, so pena de descaminado con el doblo. E si la bendiere dentro de anno y día, pague por la menor nuebe marauedis e de la mayor diez e ocho, si lo no fiziere saber el día que la bendiere, que lo pierda.

Otrosi, qualquier vezino o morador desta dicha villa que traxere de fuera aparte qualesquier ganados mayor o menor para su cría, sea tenuto de lo azer saber al arrendador luego el día que lo truxeren fasta la noche, so pena que lo pierda con el doblo por descaminado. E si lo bendiere antes del anno e día sin lo azer saber al dicho arrendador que es, de cada res bacuna quatro marauedis e de obejas o cabras vn marauedis e de puercos dos marauedis que lo aya perdido.

De cada cabeça de ganado bacuno que sale de Portugal de aduana e portazgo quatro marauedis de cada cabeça. E si se bendieren en esta villa, pague de corretaje doze marauedis. E si fueren anojos pasen dos por vna o madre con hijo que mama. E si fuere obejuna o cameruna o cabruna, tres blancas e de lo que se bendiere vn marauedis de cada cabeça e de cada puerco tres marauedis. E si se bendiere dos de corretaje, tres marauedis e de cochinos dezmadados pagará de dos cochinos tanto como de vn puerco. E si son cochinos que mamen la madre los escusa. Estos mesmos derechos son si entran de Castilla a Portugal e el corretaje paguen al dicho respeto. // 3v

Si biniere el tal ganado o puercos de Castilla a Albuquerque o fuere de Albuquerque a Castilla o pasare de Castilla por Albuquerque a otros lugares de Castilla, a de pagar de cada cabeça bacuna de portazgo tres marauedis, e obejunos o cameros o cabras vn marauedis, de cada puerco dos marauedis e de los cochinos e lechones se a de pagar dos, cochinos dezmadados dos marauedis e de los lechones que mamen la madre los escusa.

De carga de açafrán que pase por Portugal a Castilla o venga de Castilla a Portugal, sesenta y dos marauedis o el que lo traxere sobre si treinta y seis marauedis. E si biniere de Castilla a esta villa o pasare por ella para otros lugares de Castilla, pague la mitad de lo susodicho.

De la carga menor de espeçiería o buhonería que biene de Castilla a esta villa o pasare por ella de Castilla a otro lugar de Castilla, ocho marauedis de portazgo e de mayor diez y seis marauedis. E si entra a Portugal o sale de Portugal al doble de cada carga de aduana y portazgo.

De la carga menor de calderas o pichelles que bienen de Castilla a esta villa o pasa por ella a otro lugar de Castilla, ocho marauedis de portazgo, e carga mayor diez y seis marauedis. E si entrare en Portugal o saliere de Portugal e entraren en Castilla de aduana y portazgo vna de las dichas cargas al doblo.

De carga menor de pez o sogas que biene de Castilla a esta villa o pasa por ella de Castilla a otros lugares de Castilla de portazgo quatro marauedis e de carga mayor ocho marauedis. E si entrare a Portugal o saliere de Portugal para Castilla de aduana e portazgo de carga menor seis marauedis y de carga mayor doze marauedis.

De carga menor de garbanços y castanas piladas e figos e pasa de lexia que viene de Castilla a esta villa o pasa por ella de Castilla a otros lugares de Castilla, seis marauedis de portazgo e de carga mayor doze marauedis e de çuma que de carga menor tres marauedis e de mayor seis. E si pasaren de Castilla a Portugal o viniere de Portugal a Castilla a de pagar de aduana e portazgo de cada carga çinco de carga menor, la mayor al doblo. // 4r

De carga menor de toda fruta verde que viene de Castilla a Alburquerque o pasa por ella de Castilla a otro lugar de Castilla, de portazgo tres maravedis e de carga mayor seis maravedis. E si pasa de Castilla a Portugal o entra de Portugal a Castilla, de aduana e portazgo de carga menor cinco maravedis, de carga mayor diez maravedis.

Qualquier extranjero que entrare en esta villa o sus arrabales o en sus términos de Castilla a Portugal o saliere de Portugal a esta dicha villa y no lo hiziere saber e se pasare adelante de la dicha villa sin lo fazer saber al aduanero, que pierda las bestias e todo lo que llebare de mercadería en las dichas vestias e la mula o cauallo o otra qualquier cavalgadura en que fuere por descaminado para el arrendador del aduana e portazgo, este tal sea obligado de lo azer saber en el día que beniere fasta sol puesto. E si beniere después del sol puesto, que sea tenuto de lo azer saber fasta otro día que salga de misa mayor so la dicha pena de descaminado.

Otrosi, que qualquiera que saliere con ganados de Portugal a esta villa o con otra mercadería e entrare en el término desta villa e parare antes que llegue a esta villa, que sea tenuto de lo azer saber al aduanero el día que entrare. E si fuere caso que no pueda el tal día llegar a lo fazer saber, que sea tenuto de lo azer otro día salido de misas, salvo si lo estorbaren los ríos o acaesçiere otro caso fortituyto. E si como dicho es no lo fiziere saber, que pierda lo que traxere por descaminado.

Otrosi, qualquier extranjero que benga de Castilla e pase por el término desta villa para Portugal e no entrare en esta dicha villa si pasare adelante de los lugares acostunbrados faziya Portugal por el dicho término e no lo hiziere saber al aduanero, antes que pase de la dicha villa pierda las bestias e lo que en ellas llebare por descaminado. E lo mismo sea del que biniere de Portugal para Castilla que pasare por el término desta dicha villa e no lo hiziera saber al dicho aduanero e se pasare adelante de la dicha villa.

Otrosi, que qualquier portugués o castellano que biniere de Portugal con mercadería a esta villa no sea osado de abrir ni bender la mercadería que traxere hasta lo azer saber al aduanero, so pena que pierda las bestias y mercadería que traxere por descaminado. E si fuere castellano que benga de Castilla a bender aqui la mercadería que abriere a bender e bendiere la dicha // 4v mercadería sin lo azer saber al portazguero, que no caya en pena de descaminado salvo que pague de pena veinte maravedis.

Otrosi, ninguno sea osado de yr a tomar defeso ni descaminado sin liçençia del aduanero, so pena que lo buelva el que lo que llebare con las nobenas commo el que furta.

Qualquier de Portugal traxere pastando su ganado en término desta villa e dormiere con el fasta otro día dos oras del día no lo hiziere saber e lo fallare bolbiendo, piérdalo por descaminado.

Otrosi, qualquier vezino o morador de Alburquerque que fuere desta villa o de sus términos a Portugal e no lo hiziere saber al aduanero quando fuere a entrar en Portugal, pierda las bestias e mercadería que llebare con el doblo e otra qualquier bestia que llebare en que él baya, avnque no llebe mercadería con el doblo. E ansí mismo quando beniere, sea tenuto de lo azer saber al dicho aduanero, so la dicha pena a los tienpos e segund que lo an de azer los extranjeros e en el capítulo de los dichos extranjeros es contenido.

Otrosi, qualquier vezino y morador desta dicha villa que conprare qualquier mercadería e la pasare de Castilla a Portugal o de Portugal a Castilla por otros puertos que no están en término desta dicha villa, que el tal vezino o morador sea obligado el día que bolbiere a la dicha villa fazer saber al aduanero desta dicha villa todas e qualesquier mercaderías que metió e sacó por los dichos puertos e por qualquier dellos e sea tenuto pagar al dicho aduanero desta dicha

villa los derechos del aduana de las tales mercaderías como si lo pasare por el puerto e término desta dicha villa. E si no lo hiziere saber el dicho día que beniere, que pierda por descaminado con doblo todo lo que ansí fuere fallado que metió y sacó por los dichos puertos.

#### De los Corredores de las Mercaderías

Otrosi, qualquier que traxere mercaderías a esta villa e sus términos e las quisiere bender sin corredor, que lo pueda azer e que el corredor no se entremeta por ende a demandar derecho alguno de corretaje.

Otrosi, que ninguno no se entremeta en ser corredor de mercadería alguna, salbo la persona o personas que tubieren poder para lo ser del sennor de la villa // 5r de Albuquerque o de aquel que su poder obiere, so pena de quarenta marauedis para los corredores que tubieren el dicho poder e de más y allende que paguen todo lo que llebare de corretaje con las setenas para los dichos corredores. E que el tal corredor o corredores no puedan demandar ni demanden al bendedor ni al comprador marauedis ni otra cosa alguna senalada diziendo pertenesçerles por derecho de corretaje e que sea en libre albedrío del comprador o bendedor de le dar lo que quisieren sin premia alguna.

#### Montazgo y Montazguillo

An de pagar de montazgo todas e qualesquier personas que metieren qualesquier ganados desde el puerto de Carmonita, Aynila abaxo, asta dar en Salor e desde Salor abaxo asta en el bado de Çanca e dende camino de Balençia arriba asta dar en el Puerto de la Mula e desde el dicho Puerto de la Mula asta dar en la raya de Mayorga que parten con Albuquerque e entra en ello el término de la Codosera y el término de Albuquerque e de Azagala. E desde el dicho término de Azagala por el camino de Castellanos fasta dar otra vez en el dicho puerto de Carmonita. Y an de dar derecho del dicho montazgo y montazguillo los marauedis que se siguen :

- De mil bacas o nobillos, tres, los mejores. Los quales a de escojer el montazguero quales quisiere, quitando bacas paridas o ençençerradas o toros o cabestros que destos no puedan tomar ninguno.
- Del ganado obejuno o cabruno, de mil cabeças, quatro escogidas por el dicho montazguero, quitando obeja parida o carnero de simiente o obeja ençençerrada.
- De cada puerco que anda en los dichos términos, vna blanca.
- De cada yegua o potro que andobiere en los dichos términos a de contar con las bacas vna yegua o potro (*roto*) dos bacas.
- E si quedare el dicho ganado agostando en los dichos términos que sea tenuto de pagar su montazgo así como si biniese de su tierra.
- E si biniere de Portugal a los dichos términos a de pagar su montazgo y montazguillo segund de susodicho es.
- De los bueyes carreteros de montazgo, de cada vno, tres marauedis. // 5v.

El derecho de Castillería que a de aver el alcaide del castillo de Alburquerque.

De qualquier ganado vacuno de que pertenezca aber castillería que entre término de Alburquerque o de la Codosera en la forma que de yuso dirá, es de sesenta bacas. E dende arriba, que sean de vn sennor, vna baca e vna carga de pan e vino, que es vn costal de pan e vn cuero de vino. E de sesenta bacas abaxo, a tres marauedis cada cabeça, e no an de pagar el pan ni el vino. E si fueren de dos sennores o más, an de pagar a respeto de las dichas sesenta bacas e dende ayuso por cabeças.

Del ganado obejuno o cabruno que fuere de vn sennor, de mil cabeças e dende arriba tres cabeças e vna carga de pan y vino, e dende abaxo a este respeto fasta trezientas, que lleven vna e su carga de pan e vino e dende abaxo a su respeto así de derecho de las obejas commo de pan e vino. E si fueren de más de vn sennor, que pague cada vno por entero al dicho respeto avnque bayan en vn rebano.

De los puercos a de llebar de sesenta puercos e dende arriba vno e dende abaxo vn marauedis de cada puerto. E si fueren de dos duenos o más, avnque bayan en vn rebano, que paguen al respeto cada vno por lo suyo segund de suso.

Qualquier extranjero que biniere a bibir a esta dicha villa con qualquier vezino della e traxere ganado, no sea obligado a pagar castillería, si estobiere en ella con el dicho ganado anno e día. E si lo bendiere a vezino de la dicha villa dentro del dicho tiempo, que no pague castillería, pero si lo bendiere a otro forastero en parte o en todo que pague castillería de lo que bendiere.

De qualquier esclabo o esclaba que lleban de mercadaría e pasare por el término desta villa, a de aber de cada cabeça vn real de plata, salbo si lo bendieren en esta villa que no ay castillería.

Otrosi, qualquier que pasare con los dichos ganados e cosas de suso contenidas que pertenesçe aber castillería por término de Alburquerque e no pagare la dicha castillería segund que de suso se contiene, que por ende no aya perdido // 6r ni pierda aquello que obiere de pagar a la dicha castillería ni otra cosa alguna por descaminado, salbo que en todo tiempo e lugar el alcaide de Alburquerque o quien su poder obiere pueda demandar la dicha castillería.

De qualquier ganado que viene de Castilla o de Portugal a se bender, si se bendiere o si se bolbiere a donde salió no pague castillería.

Otrosi, que qualquier que beniere con ganado a pastar a la Codosera y en su término e al término desta villa, si biniere de qualquier lugar de Castilla no pague castillería, avnque saque su ganado a qualquier lugar de Castilla para pasto o para de bolber a Castilla sy pasare a Portugal con el dicho ganado que agora este poco o mucho, pero en la Codosera sea obligado a pagar castillería, salbo si saliere el dicho ganado por otro puerto de Castilla a entrar en Portugal.

Otrosi, qualquier que beniere de Portugal a pastar a la Codosera o al término desta villa con ganados y entrare por otro puerto de Castilla, no pague castillería. E si entrare por el puerto desta villa, pague castillería si pasare delançe (*sic*) para Castilla, salbo sy pasare a pastar por mejoría en las dehesas comarcanas, que non paguen castillerías si se bolbieren a Portugal. Pero si pasare adelante de las dichas dehesas comarcanas, pague castillería al alcaide de Alburquerque.

Que del ganado que muriere en término de la Codosera e de çierbos e puercos e gamos que se mataren en el dicho término aya el alcaide della vn quarto de cada res que así muriere.

Las rentas señoriales de las villas extremeñas de Albuquerque y La Codosera

Porque vos mando que de aquí adelante guardedes e fagades guardar e conplir las dichas hordenanças e no consintades que persona alguna baya contra el tenor e forma de lo en ellas contenido e juzgedes y determinedes los casos que acaesçieren, segund que en ellas se contiene. E si caso acaesçiere que no se pueda determinar por las dichas hordenanças reduziendo lo en ellas contenido a casos semejables, hazedmelo saber, porque yo en ello mandaré lo que de justiçia se debeazer. Por quanto es mi boluntad que alguna de las partes no reçiba agrabio.

Ba escrito entre renglones o dize los lugares acostunbrados y ençima de renglón de la quinta hoja o diz agostado y entre renglones e montazguillo y en la setena plana enmendado o diz salbo los autos que cada vna de las partes obiere fecho. Y escrita la dicha escritura en seis fojas de dos en pliego y en fin de cada plana sennalada de mi sennal.

Fecha a treinta días de setiembre, anno de mil y quatroçientos e setenta y quatro annos. // 6v

Porque vos mando que beays el dicho aranzel de suso incorporado e le guardeis e agays guardar e cunplir en todo e por todo segund que en el se contiene, pues para ello pareçe que los dichos derechos son antiguos. E mando a las personas que tubieren en renta o en fieldad las dichas mis rentas, que cobren y libren los derechos dellas conforme al dicho aranzel, al alcalde mayor que es o fuere en la dicha mi villa, que así lo guarde e cunpla y esecute e aga guardar y cunplir y esecutar segund dicho es. E los vnos ni los otros no fagades ni fa(gan) ende al.

Fecho en la mi villa de Cuellar, a veinte días del mes de junio de mill y (quinientos ) y veynte y seys annos.

El Duque. Por mandado del duque, mi sennor, Martín de Cáçeres, liçençiado de Cuéllar. Liçençiado Aguilera.